



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8842/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE LA PRODUCCION- DIRECCION DE COMERCIO Y COMPETITIVIDAD.

EXTRACTO: S/REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3248.

DICTAMEN ALG N° 306/20

Señor Ministro de la Producción:

Las presentes actuaciones son remitidas a este Órgano Asesor a fin de emitir opinión jurídica en el marco del inciso f) del artículo 2º de la Ley N° 507, respecto del Proyecto de Decreto y su Anexo obrante a fs. 5/8, reglamentario de la Ley N° 3248, por la cual se regula la prohibición de todo tipo de ofertas de alimentos o bebidas con alto contenido de azúcar o jarabe de maíz de alta fructuosa en proximidades a cajas registradoras en supermercados o hipermercados.

Comenzando con el análisis, se observa que el artículo 1º del Anexo del anteproyecto, consagra una serie de definiciones, las cuales no son cuestionables, ya que se basan en parámetros objetivos adoptados por las Guías Alimentarias para la Población Argentina y por el Código Alimentario Argentino.

Por su parte, el artículo 2º, excluye de la prohibición del artículo 1º de la Ley N° 3248 a los alimentos contemplados en la Ley provincial N° 2424 y su decreto reglamentario; estos son, los productos comestibles de alto valor nutricional como: frutas, productos lácteos, cereales y otros aconsejados por especialistas en nutrición.

Adviértase que dicha exclusión luce incorrecta atento a dos cuestiones.

Primero, cabe mencionar que ambas leyes tienen distintos sujetos destinatarios. Así, mientras que Ley N° 3248 rige para supermercados e hipermercados, la Ley N° 2424 se aplica a los kioscos u otro tipo de local que comercialice productos alimenticios instalados en los





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 8842/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE LA PRODUCCION- DIRECCION DE COMERCIO Y COMPETITIVIDAD.

EXTRACTO: S/REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3248.

DICTAMEN ALG N° 306/20

establecimientos escolares públicos y privados de todos los niveles de enseñanza de la Provincia de La Pampa.

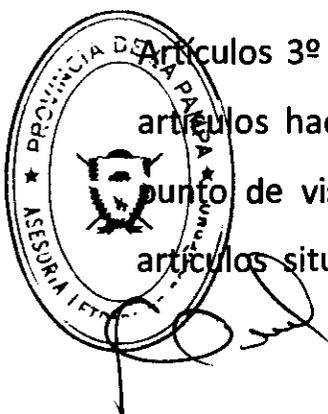
Por lo tanto, no se verifica una superposición de sujetos que requiera ser salvada normativamente.

En segundo lugar, no es posible modificar por vía reglamentaria el texto de una ley, tal como lo propone el artículo 2° del Anexo del anteproyecto.

Recuérdese, que el Poder Ejecutivo, a través del dictado de los decretos reglamentarios -en ejercicio de la potestad que prevé el inc. 3) del art. 81 de la Constitución Provincial-, puede fijar los detalles de la ley sancionada por la Cámara de Diputados, pero, en ningún caso, puede alterar su espíritu mediante excepciones reglamentarias, ni menos aún derogar o delimitar el alcance de las normas legales. En tal sentido, es claro que si la ley que es objeto de reglamentación no derogó o habilitó una excepción de una norma de igual rango, el decreto reglamentario no puede hacerlo.

Por estas consideraciones, no resulta adecuado el contenido dado al artículo 2° del Anexo del Decreto, recomendándose su eliminación del proyecto.

En lo que respecta a la redacción de los Artículos 3° y 4° del Anexo, se sugiere su unificación, atento a que sendos artículos hacen referencia a idénticos supuestos. No se advierte desde el punto de vista de la técnica reglamentaria la utilidad de desdoblar en 2 artículos situaciones análogas. Además, en dichas disposiciones se sugiere





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 8842/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE LA PRODUCCION- DIRECCION DE COMERCIO Y COMPETITIVIDAD.

EXTRACTO: S/REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3248.

DICTAMEN ALG N° 306/2019

eliminar lo referido al inicio del procedimiento de oficio o por denuncia, ya que se encuentra regulado en el Decreto N° 274/2019, al cual la Ley N° 3248 remite expresamente en su artículo 4°.

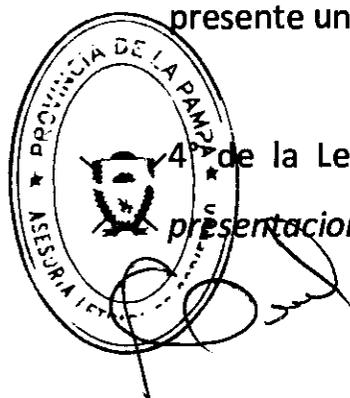
Continuando con el análisis del anteproyecto de decreto, este órgano consultivo recomienda la supresión de la reglamentación efectuada a partir del artículo 5° al 10 ya que, tal como se expresó precedentemente, el artículo 4° de la Ley N° 3248 claramente determina que *“en caso de infracción, será de aplicación el procedimiento y las sanciones previstas en el Decreto N° 274/19 del PEN y en la Ley N° 24.240...”*.

Por lo tanto, es la misma ley quien regula el procedimiento y las sanciones por remisión a otra normativa, resultando innecesaria la reglamentación proyectada en el Anexo.

A ello, cabe agregar que tanto la descripción o tipificación de las conductas humanas reprochables y, consecuentemente sujetas a castigo, como así también la sanción misma, son previsiones propias de una ley y no de un decreto reglamentario, en virtud del principio de reserva de ley.

Por eso insistimos en que debe suprimirse la reglamentación efectuada a partir del artículo 5° al 10 por operar en la presente una violación al principio republicano de separación de poderes.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 4° de la Ley N° 3248, solo habilita la reglamentación *“para los trámites, presentaciones y etapas del procedimiento que puedan realizarse por medios”*





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8842/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE LA PRODUCCION- DIRECCION DE COMERCIO Y COMPETITIVIDAD.

EXTRACTO: S/REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3248.

DICTAMEN ALG N° 306/2017

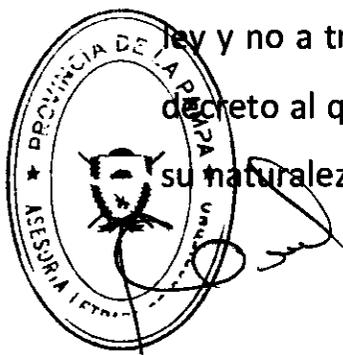
electrónicos”, lo cual en el presente proyecto se ha omitido, ya sea por olvido o por imposibilidad de realizarse dado el estado incipiente de modernización de la Administración Pública Provincial.

En cuanto al régimen recursivo establecido en el artículo 11 del Anexo, no presenta objeción jurídica alguna, resultando atinada la elección de la Ley N° 951 y su Decreto Reglamentario N° 1684/79.

En lo que se refiere a la previsión de la reincidencia en el artículo 12, le son aplicables las mismas consideraciones vertidas respecto de las sanciones en el marco del principio de legalidad o reserva de ley. Ello, sin perjuicio de estar prevista en el artículo 59 del Decreto N° 274/19 de aplicación directa por remisión expresa del artículo 4° de la ley a reglamentar. Por tal motivo, se recomienda su eliminación.

Finalizando con el análisis, el artículo 13 del anexo, establece el plazo de prescripción de tres (3) años de las acciones que nacen de las infracciones previstas en dicho decreto, fijando además el modo de computar dicho intervalo.

Al respecto, esta Asesoría entiende que la prescripción como “...institución de orden público creada para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos” (C.S.J.N., «Fallos», 191- 490; 204-626 2), debe ser regulada por ley y no a través de la vía reglamentaria, máxime cuando la ley nacional y el decreto al que remite la ley provincial (el cual es un DNU y por tal motivo es su naturaleza legislativa), consagran el instituto de la prescripción en iguales





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 8842/2020.

INICIADOR: MINISTERIO DE LA PRODUCCION- DIRECCION DE COMERCIO Y COMPETITIVIDAD.

EXTRACTO: S/REGLAMENTACION DE LA LEY N° 3248.

DICTAMEN ALG N° 306/2020

términos al que se encuentra redactado. En consecuencia, se sugiere la supresión de dicho artículo.

En lo que resta, no se advierten objeciones que señalar.

Por lo expuesto, en el marco de las competencias atribuidas en el inciso f), del artículo 2º de la Ley N° 507, este Órgano Consultivo entiende que el proyecto de decreto bajo análisis deberá ser reelaborado a fin de ser puesto a consideración del Poder Ejecutivo para su suscripción.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO –Santa Rosa, 27 OCT 2020




Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa